

EL CRIMEN DE PERSECUCIÓN POR RAZONES DE GÉNERO: ¿UNA DEUDA EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA?*

*Andrea Santacruz***

Resumen: Venezuela es un Estado Parte del Estatuto de Roma y entre los años 2018 y 2021 estuvo abierto un examen preliminar identificado como “Venezuela I” por la presunta ocurrencia de crímenes de lesa humanidad en su territorio, el cual se cerró para dar paso a una investigación que está en curso. En 2022 el Estado venezolano solicitó la inhibición del fiscal de la Corte y este respondió requiriendo a la Sala de Cuestiones Preliminares la reanudación de la investigación, todo conforme al artículo 18 del Estatuto. En la respuesta del fiscal, este deja saber que el Estado ha señalado que no existe un tipo penal específico de persecución en la legislación venezolana¹. Esta respuesta inspira este artículo, que tiene como objetivo general determinar si el crimen de persecución por

* Fecha de recepción: 10 de marzo de 2025. Fecha de aceptación: 14 de agosto de 2025. Para citar el artículo: Santacruz, Andrea. “El crimen de persecución por razones de género: ¿una deuda en la legislación venezolana?”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 47, n.º 122 (enero-junio de 2026), pp. 267-299.

DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v47n122.10>

** Abogada. Actualmente se desempeña como profesora de la Universidad Metropolitana y Defensora de Derechos Humanos en Venezuela. ORCID: 0000-0003-0059-4788. Correo electrónico: asantacruz@unimet.edu.ve.

1 “[...] no cases of persecution have been recorded since there is no express criminal type in national legislation as persecution can be deployed through multiple criminal conducts” (Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 1.º de noviembre de 2022, disponible en <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-02/18-18>).

razones de género está consagrado o no en el ordenamiento jurídico venezolano, para lo cual se revisará la legislación interna, especialmente la Ley Orgánica sobre el Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señalarán algunas consideraciones hechas por órganos internacionales sobre si hay motivos razonables para creer que en Venezuela han ocurrido casos de persecución por motivos de género, lo cual justificaría la importancia de incorporar este crimen al catálogo de delitos en la legislación nacional.

Palabras clave: persecución, violencia política, violencia de género, Venezuela.

THE CRIME OF PERSECUTION ON THE BASIS OF GENDER: A DEBT IN VENEZUELAN LEGISLATION?

Abstract: Venezuela, a State Party to the Rome Statute, was subject to a preliminary examination identified as “Venezuela I” between 2018 and 2021. This examination, conducted by the International Criminal Court (ICC), investigated the alleged occurrence of crimes against humanity within its territory. The preliminary examination was concluded, giving way to a formal investigation that is currently underway. In 2022, the Venezuelan State requested the recusal of the ICC Prosecutor. The Prosecutor responded by requesting the Pre-Trial Chamber to authorize the continuation of the investigation, in accordance with Article 18 of the Statute. In the Prosecutor’s response, it is noted that the State has indicated the absence of a specific criminal offense of persecution in Venezuelan law. This response serves as the basis for this article, which has the general objective of determining whether the crime of persecution on gender grounds is enshrined in the Venezuelan legal system. To this end, domestic legislation, particularly the Organic Law on the Rights of Women to a Life Free of Violence, will be reviewed. Additionally, considerations made by international bodies regarding whether there are reasonable grounds to believe that cases of persecution on gender grounds have occurred in Venezuela will be highlighted. This would justify the importance of incorporating this crime into the catalog of offenses in national legislation.

Keywords: persecution, political violence, gender-based violence, Venezuela.

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CRIMEN DE PERSECUCIÓN POR RAZONES DE GÉNERO EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (el Estatuto) establece entre los actos que se consideran crímenes de lesa humanidad, la persecución, cuando esta ocurre como parte de un ataque sistemático o generalizado en contra de una población civil, es decir, cuando, dados los elementos contextuales del tipo

penal, se persigue a “un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional [...]”².

El artículo previamente citado añade que es necesario que el crimen de persecución se conecte con cualquier otro acto de los listados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier otro crimen atroz competencia de la CPI.

El párrafo 2 del mismo artículo, en su literal g, define la persecución como “la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.”

Durante la discusión del Estatuto en 1999, Suiza destacó que en cuanto la persecución, un elemento jurídico indispensable es el ánimo discriminatorio³.

Suiza igualmente reseñó los instrumentos constitutivos de tribunales internacionales en los que se estableció la persecución como crimen de lesa humanidad, los cuales se consideran antecedentes a lo que en definitiva quedó establecido en el Estatuto de Roma. Al respecto se destaca que la persecución estuvo consagrada en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg; artículo 5.h del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, y en el artículo 3.h del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda⁴.

Continuando con los antecedentes, en el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, Sala de Primera Instancia II, la Fiscalía contra Dusko Tadic, IT-94-1-T, decisión del 7 de mayo de 1997, citada por Suiza, definió la persecución resaltando el carácter discriminatorio basado en fundamentos concretos, como lo son la raza, la religión o la política⁵.

2 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1.^º de julio de 2002, disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

3 Comentario, presentado por Suiza, al artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, disponible en <https://www.legal-tools.org/doc/d4f435/pdf>.

4 Comentario, presentado por Suiza, al artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, disponible en <https://www.legal-tools.org/doc/d4f435/pdf>.

5 “[...] 697. De lo anterior queda en claro que lo que es necesario es alguna forma de discriminación que tenga por objeto y dé como resultado una violación de los derechos fundamentales de un individuo. Además, esta discriminación debe basarse en fundamentos concretos, a saber, la raza, la religión o la política [...]. Es la violación del derecho a la igualdad en cierta forma grave que viola el goce de un derecho básico o fundamental lo que constituye persecución, aunque la discriminación debe basarse en uno de los fundamentos enumerados para constituir persecución con arreglo al Estatuto”, en Comentario, presentado por Suiza, al artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, disponible en <https://www.legal-tools.org/doc/d4f435/pdf>.

Al igual que lo hace el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia destacaba el carácter discriminatorio vinculado a la grave violación del derecho a la igualdad o a la no discriminación consagrado en diversos instrumentos internacionales, como lo son, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 3, Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24, Convenio Europeo de Derechos Humanos - Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo 14 y, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos en su artículo 28.

La dimensión discriminatoria es considerada por la CPI como determinante de la existencia y cálculo de la pena del crimen de persecución. Al respecto se puede citar la decisión del 6 de mayo de 2021, del caso la Fiscalía contra Dominic Ongwen:

La Sala es consciente de que esta “dimensión discriminatoria” también se refleja en el delito separado de persecución por el que se dictó una condena en el Cargo 10 y que, a su vez, fue cometido mediante los mismos actos y conducta que dieron lugar a los demás delitos. Sin embargo, como declaró recientemente la Sala de Apelaciones, la determinación de una pena individual para cada delito, que refleje plenamente la culpabilidad de la persona condenada por ese delito en particular, “necesariamente implica una evaluación de todas las circunstancias relevantes para ese delito en particular”. Específicamente, para el delito de persecución, esto significa que, cuando se dicta una condena concurrente, sobre la base de la misma conducta tanto para dicho delito como para uno o más delitos adicionales, “ciertas circunstancias (es decir, la conducta fáctica subyacente o aquellas que establecen la “dimensión discriminatoria” de la persecución) son [...] relevantes para el cálculo de más de una pena individual (traducción no oficial con Gemini IA)⁶.

Al ser el ánimo discriminatorio determinante de la existencia de la persecución, es necesario indicar cómo se puede probar. Al respecto el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia estableció que esto podía deducirse del contexto general, el patrón de ataques o política y la selectividad de las víctimas⁷.

6 Cita original: “The Chamber is aware that this ‘discriminatory dimension’ is also reflected in the separate crime of persecution for which a conviction was entered under Count 10 and which, in turn, was committed by way of the same acts and conduct as those giving rise to the other crimes. However, as recently stated by the Appeals Chamber, the determination of an individual sentence for each crime – that fully reflects the convicted person’s culpability for that particular crime – ‘necessarily entails an assessment of all the circumstances relevant for that particular crime’. 258 Specifically for the crime of persecution this means that, when a conviction was entered concurrently, on the basis of the same conduct for both such crime and one or more additional crimes, ‘certain circumstances’ (*i.e.* the underlying factual conduct or those establishing the ‘discriminatory dimension’ of persecution) are [...] relevant to the calculation of more than one individual sentence [...].”

7 “[...] (d) Persecution is commonly used to describe a series of acts rather than a single act. Acts of

La CPI en el caso contra Ongwen consideró que la discriminación se había demostrado por la existencia de ataques a personas en campamentos de desplazados internos, por ser consideradas enemigos internos, es decir, se probó el ánimo discriminatorio conforme a una política o patrón de violencia, que se aplicó en contra de un grupo seleccionado⁸.

En el mismo caso, la Sala dijo que se comprobaba el carácter discriminatorio por el “esfuerzo coordinado y metódico de los perpetradores, valiéndose de los soldados del LRA bajo su control, para secuestrar a mujeres y niñas en el norte de Uganda y forzarlas a servir como supuestas ‘esposas’ de sus miembros, y como sirvientas domésticas”⁹. De aquí se desprende una vez más que el carácter discriminatorio se puede establecer a partir de una política o patrón de violencia, en contra de un grupo de víctimas seleccionado.

En el caso Al-Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud (Al-Hassan), se agrega a las consideraciones anteriores que también pueden servir de pruebas los

persecution will usually form part of a policy or at least of a patterned practice, and must be regarded in their context. In reality, persecutory acts are often committed pursuant to a discriminatory policy or a widespread discriminatory practice, as was found by the Zagreb District Court in Artuković.

(e) As a corollary to (d), discriminatory acts charged as persecution must not be considered in isolation. Some of the acts mentioned above may not, in and of themselves, be so serious as to constitute a crime against humanity. For example, restrictions placed on a particular group to curtail their rights to participate in particular aspects of social life (such as visits to public parks, theatres or libraries) constitute discrimination, which is in itself a reprehensible act; however, they may not in and of themselves amount to persecution. These acts must not be considered in isolation but examined in their context and weighed for their cumulative effect.” Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, *Caso Kupreskic et al.*, 14 de enero de 2000, disponible en <https://www.icty.org/x/cases/kupreskic/tjug/en/kup-tj000114e.pdf>.

Traducción al español con Gemini IA: (d) La persecución se utiliza comúnmente para describir una serie de actos en lugar de un acto único. Los actos de persecución suelen formar parte de una política o, al menos, de una práctica sistemática, y deben considerarse en su contexto. En realidad, los actos persecutorios a menudo se cometen conforme a una política discriminatoria o una práctica discriminatoria generalizada, como lo estableció el Tribunal de Distrito de Zagreb en el caso Artuković.

(e) Como corolario de (d), los actos discriminatorios imputados como persecución no deben considerarse de forma aislada. Algunos de los actos mencionados anteriormente pueden no ser, por sí mismos, tan graves como para constituir un crimen de lesa humanidad. Por ejemplo, las restricciones impuestas a un grupo particular para limitar sus derechos a participar en ciertos aspectos de la vida social (como visitas a parques públicos, teatros o bibliotecas) constituyen discriminación, lo cual es en sí mismo un acto reprobable; sin embargo, pueden no equivaler a persecución por sí mismos. Estos actos no deben considerarse de forma aislada, sino que deben examinarse en su contexto y evaluarse por su efecto acumulativo.

8 Corte Penal Internacional, *Situation in Uganda in The Case of The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, 6 de mayo de 2021, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_04230.PDF.

9 Corte Penal Internacional, *Situation in Uganda in The Case of The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, 6 de mayo de 2021, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_04230.PDF.

discursos o campañas. Específicamente, se hizo referencia a la campaña discriminatoria de Ansar Dine/AQIM en contra de quienes eran considerados “malos musulmanes”, ya que su proyecto consistía en imponer su visión e interpretación de la *sharia*¹⁰.

La fiscalía de la CPI, en su Política sobre el crimen de persecución por motivos de género, ha reiterado el criterio jurisprudencial del tribunal *ad hoc* y de la misma CPI, destacando entre las pruebas de la persecución la selectividad de las víctimas, las órdenes directas de los posibles perpetradores, que pueden ser conocidas o no, o la existencia de esfuerzos coordinados y metódicos que se pueden advertir por los patrones de la conducta de los posibles perpetradores o inferir de la política vigente del Estado o grupo con respecto al grupo receptor de los actos o víctimas¹¹.

Ahora bien, el artículo 7.h del Estatuto establece la persecución por motivos de género, la cual es el punto principal de análisis.

El artículo 7 del Estatuto en su párrafo 3 define *género* como “los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”¹², por lo que la persecución por motivos de género se relaciona con la privación de derechos de personas por ser del sexo femenino o masculino, conforme al rol que deben tener en la sociedad.

La Política sobre el crimen de persecución por motivos de género plantea que se distinguirá esta de otras formas de persecución porque,

Por definición, los crímenes por motivos de género van dirigidos contra grupos como mujeres, hombres, niños y personas LGBTQI+ por motivos de género. En esencia, los perpetradores recurren a este tipo de crimen para controlar o castigar a quienes son percibidos como agentes transgresores de los criterios de género que definen la formas “aceptadas” de expresión del género manifestadas, por ejemplo, en los papeles, los comportamientos, las actividades o los atributos. Estos criterios a menudo regulan todos los aspectos de la vida en la medida en que determinan el alcance de la libertad de circulación de las personas, sus opciones reproductivas, con quién pueden contraer matrimonio, dónde pueden trabajar, cómo se pueden vestir y si está permitida su mera existencia¹³.

10 Corte Penal Internacional, *Situation in The Republic of Mali in The Case of The Prosecutor V. Al-Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*, 26 de junio de 2024, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1808b650c.pdf>

11 Corte Penal Internacional, *Política sobre el crimen de persecución por motivos de género*, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2023-05/2022-12-07-politica-sobre-el-crimen-de-persecucion-por-motivos-de-genero.pdf>, pp. 32, 35-36.

12 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1.^º de julio de 2002, disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

13 Corte Penal Internacional, *Política sobre el crimen de persecución por motivos de género*, disponible

La persecución por motivos de género va dirigida contra personas por sus características sexuales o las construcciones y criterios sociales empleados para definir el género¹⁴.

El primer caso en el que la fiscalía atribuía posible responsabilidad penal por el crimen de persecución por razones de género fue el incoado contra Al-Hassan, en cuya decisión sobre la confirmación de cargos del 13 de noviembre de 2019, la fiscalía alegó que tenía motivos razonables para creer que se había establecido en Mali un sistema de matrimonios forzados por los grupos armados Ansar Dine/AQIM1499, lo cual permitió que ocurrieran otros crímenes, como esclavitud sexual, violaciones y persecución por motivos de género¹⁵.

El 26 de junio de 2024, la sala de juicio X declaró culpable a Al-Hassan por el delito de persecución por razones religiosas, que afectó de manera diferenciada a mujeres y niñas, y se declaró no culpable de violencia sexual, esclavitud sexual y otros tratos inhumanos por matrimonio forzado¹⁶.

Desde la confirmación de cargos en el caso Al-Hassan se ha imputado por persecución por razones de género a Al-Rahman y Said. En el primer caso se puede observar, en la decisión de confirmación de cargos del 23 de noviembre de 2021, sobre la persecución en materia de género, que Al-Rahman y otros perpetradores habían atacado a hombres de la etnia fur o a quienes percibían como tales, entre otras razones porque “el rol de género socialmente construido hace presumir a los hombres como combatientes” y ello a su vez los hacía, a entender de Al-Rahman y otros, rebeldes

en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2023-05/2022-12-07-politica-sobre-el-crimen-de-persecucion-por-motivos-de-genero.pdf>.

14 Ídem.

15 “[...] 563. The Prosecutor alleges that the acts ensued from a marriage system introduced by the armed groups Ansar Dine/AQIM1499 and that the crimes of forced marriages enabled the crimes of sexual slavery, rape and persecution on gender grounds to be committed.1500 The Defence contends that it is for the Prosecutor to show how the constituent elements of the different crimes are established [...]. The Chamber finds that there are substantial grounds to believe that Mr. Al-Hassan is criminally responsible pursuant to article 25(3)(d) of the Statute, as set out at paragraphs 954-1010, for the crime against humanity of persecution on religious and/or gender grounds under article 7(1)(h) of the Statute on account of the acts referred to at counts 1 to 12 and those referred to at paragraphs 673-707”. En Sala de Cuestiones Preliminares I, “La Fiscalía vs. Al-Hassan”, en “Situación en la República de Mali”, del 13 de noviembre de 2019, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1808354d8.pdf>. Traducción al español con Gemini IA: El fiscal alega que los actos se derivaron de un sistema de matrimonios introducido por los grupos armados Ansar Dine/AQIM1499 y que los crímenes de matrimonios forzados permitieron que se cometieran los crímenes de esclavitud sexual, violación y persecución por motivos de género. La defensa sostiene que corresponde al fiscal demostrar cómo se establecen los elementos constitutivos de los diferentes crímenes.

16 Sala de Juicio x, La fiscalía contra Al-Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud, en “Situación en la República de Mali”, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1808b650c.pdf>.

o simpatizantes de los rebeldes, lo cual justificaba para los posibles autores de los crímenes la privación de estas personas de sus derechos fundamentales, incluso el de la vida¹⁷.

Aunque las conclusiones del juicio ocurrieron en diciembre de 2024, aun no hay una condena en contra de Al-Rahman.

En el caso contra Said igualmente se imputó persecución por motivo de género. En este caso se puede leer en la decisión de confirmación de cargos que entre el 12 de abril de 2013 y el 30 de agosto de 2013, Said junto, a otros posibles autores, encarceló y maltrató a personas consideradas partidarias de Bozizé, especialmente a hombres, y las privaron severamente de sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida¹⁸.

17 “[...] 80. At the material times, Abd-Al-Rahman and the other perpetrators targeted fur males in Mukjar perceived as belonging to, or being associated with, or supporting the rebel armed groups. They targeted them on political, ethnic and gender grounds. The victims’ fur ethnicity, combined with the socially constructed gender role presuming males to be fighters, underpinned the perpetrators’ perception of them as rebels or rebel sympathisers. Abd-Al-Rahman and the other perpetrators severely deprived, contrary to international law, these persons of fundamental rights, including the rights to life, and not to be subjected to torture or cruel, inhumane or degrading treatment”, en Sala de Cuestiones Preliminares II, “La Fiscalía vs. Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (‘Ali Kushayb’)”, en “Situación en Darfur, Sudán”, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_10734.PDF. Traducción al español con Gemini IA: En los momentos relevantes, Abd-Al-Rahman y los demás autores atacaron a varones fur en Mukjar percibidos como pertenecientes, asociados o apoyando a los grupos armados rebeldes. Los atacaron por motivos políticos, étnicos y de género. La etnia fur de las víctimas, combinada con el rol de género socialmente construido que presume que los varones son combatientes, sustentó la percepción que tenían los autores de ellos como rebeldes o simpatizantes de los rebeldes. Abd-Al-Rahman y los demás autores privaron gravemente, en contravención del derecho internacional, a estas personas de derechos fundamentales, incluidos los derechos a la vida y a no ser sometidos a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

18 “[...] 25. Between 12 April 2013 and 30 August 2013, Mr. Said together with the OCRM-Seleka, targeted perceived Bozizé supporters by arresting, detaining and mistreating them at the OCRM. The targeted victims were (1) predominantly Christians; (2) predominantly belonged to the Gbaya, Mandja or Banda ethnicity; (3) predominantly males; and (4) predominantly from certain neighbourhoods in Bangui, like Boy Rabe, perceived as supportive of BOZIZÉ. These victims were targeted for arrest on political, ethnic, religious, and/or gender grounds. Mr. Said and the OCRM-Seleka severely deprived, contrary to international law, these persons of fundamental rights, including the rights to life, bodily integrity, private property, freedom of movement, and freedom from torture or cruel, inhumane or degrading treatment [...]” en Sala de Cuestiones Preliminares II, “La Fiscalía vs. Mahamat Said Abdel Kani”, en “Situación en la República Centroafricana II”, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_11432.PDF. Traducción al español con Gemini IA: “[...] 25. Entre el 12 de abril de 2013 y el 30 de agosto de 2013, el Sr. Said, junto con la OCRM-Seleka, apuntó contra los percibidos partidarios de Bozizé, arrestándolos, deteniéndolos y maltratándolos en la OCRM. Las víctimas seleccionadas eran: (1) predominantemente cristianas; (2) predominantemente de etnia Gbaya, Mandja o Banda; (3) predominantemente hombres; y (4) predominantemente de ciertos barrios de Bangui, como Boy Rabe, percibidos como partidarios de Bozizé. Estas víctimas fueron blanco de arresto por motivos políticos, étnicos, religiosos y/o de género. El Sr. Said y la OCRM-Seleka privaron severamente a estas personas de derechos fundamentales, contrariamente al derecho internacional, incluyendo los derechos a la vida, la integridad física, la propiedad privada,

Se observa, entonces, un avance en lo planteado en la política de persecución por violencia de género de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en cuanto a que la Fiscalía ha concedido prioridad a la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género, y que un delito que pocas veces era incluido entre los cargos se ha imputado con mayor frecuencia.

De los casos previamente citados, solo el de Al-Hassan está vinculado a persecución por motivos de género en contra de mujeres y niñas, ya que la persecución tuvo como objetivo a la población de Timbuktú en general, a quienes los grupos armados Ansar Dine/AQIM consideraban no verdaderos musulmanes, no practicantes e ignorantes. En el caso específico de las mujeres y niñas, fueron privadas de sus derechos fundamentales por los roles sociales que Ansar Dine/AQIM consideraban debían tener, por ejemplo: se estableció que las mujeres y niñas debían estar en sus hogares, se les impusieron códigos de vestimenta, junto a una especie de toque de queda en las noches, ya que no se les permitía salir de sus casas luego de una determinada hora. Quienes no cumplían las reglas eran puestas en prisión y también era sometidas a violencia de género en el marco de la detención¹⁹.

El caso anterior se observa que la discriminación no solo ocurría como consecuencia del género, sino que también por razones religiosas. La existencia de dos o más causas discriminatorias en el marco de la persecución es un fenómeno que ocurre con frecuencia, incluso la fiscalía de la CPI en su política sobre persecución por motivos de género plantea:

Puede que la intención discriminatoria de los perpetradores se entrelace con otros motivos de persecución prohibidos por el Estatuto y también que refleje las construcciones y criterios sociales empleados para definir a los grupos objeto de ataques sobre la base, por ejemplo, de la raza, el origen étnico o la cultura o para imponer otros nuevos²⁰.

Se encuentra entonces que la persecución por motivos de género es entendida como la ejecución de actos considerados crímenes de lesa humanidad o cualquier otro crimen competencia de la Corte, en contra de mujeres, niñas, niños, personas LGTBIQ+, a quienes se les priva gravemente de sus derechos humanos, motivados por una intención discriminadora asociada al sexo o a la construcción social que se haga del género.

la libertad de movimiento y la libertad de no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...].

- 19 Sala de Juicio x, La fiscalía contra Al-Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud, en “Situación en la República de Malí”, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1808b650c.pdf>.
- 20 Corte Penal Internacional, *Política sobre el crimen de persecución por motivos de género*, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2023-05/2022-12-07-politica-sobre-el-crimen-de-persecucion-por-motivos-de-genero.pdf>.

Y es importante señalar que pueden coincidir diversas razones de discriminación en un mismo hecho, por lo que todas las que se registren deben ser sometidas al proceso de justicia, para así evitar la impunidad que había acompañado a la persecución por motivos de género.

II. PREJUICIOS ASOCIADOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA POLÍTICA LATINOAMERICANA

La violencia de género por razones políticas es una realidad en Latinoamérica. Es común ver que la mayoría de los líderes de la región sean hombres, y escuchar expresiones como que las mujeres y, especialmente las que son madres, no pueden ejercer cargos de liderazgo político.

En 2016, Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanin publicaron el artículo “Género y violencia política en América Latina”, del que se debe destacar lo correspondiente a estereotipos o prejuicios en el contexto político²¹.

En dicho artículo se observa la siguiente expresión extraída de obras previas de Krook y Restrepo: “actos explícitos de violencia y acoso, hasta el sexismio en los medios de comunicación y las redes sociales, que están dirigidas contra las mujeres por ser mujeres y tienen el propósito de forzarlas a retirarse de la vida política”, siendo entonces la idea principal o nuclear de dichos actos que la vida política es un espacio para hombres y que las mujeres no deben dedicarse a ella.

Entonces, los prejuicios en la política se centran en que las mujeres tienen un rol en la vida en sociedad, usualmente el de madres y esposas, y no deberían desarrollarse en el mundo político, por lo que quienes creen esto están dispuestos a ejecutar actos violentos que las obliguen a dejar de lado su labor en ese contexto, actos que algunos justifican e incluso normalizan.

Según el artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, dicha violencia se entiende como

cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

21 Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, en *Política y Gobierno*, vol. XXIII, enero-junio de 2016, pp. 127-162. Disponible en <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737/587>

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica²².

La violencia contra las mujeres en la política es una realidad, por lo cual ha habido múltiples debates regionales que han derivado en la creación de órganos internacionales, leyes nacionales e internacionales o reformas de estas.

Sobre los órganos internacionales, ya en 1928 se estableció la Comisión Interamericana de Mujeres, que es un órgano intergubernamental que procura asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. En 1993, esta comisión convocó a la Reunión Intergubernamental de Expertas para debatir sobre un proyecto, que en 1994 vio la luz y se conoce como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará. El Mecanismo de seguimiento de la Convención se conoce como MESECVI. Todo este sistema, junto al Sistema Interamericano de Protección en materia de Derechos Humanos, muestra una voluntad de atender el problema de todas las formas de violencia contra las mujeres, que a pesar de ese esfuerzo, sigue siendo muy profundo.

En 2007 se llevó adelante la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, y allí se firmó el Consenso de Quito, en el que se acuerda

[...] (x) Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos; [...]²³.

En 2024 se realizó la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, entre cuyos “Compromisos de Buenos Aires” está

[...] 8. Reconocer el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad,

22 Organización de Estados Americanos y MESECVI, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, 2017, disponible en <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

23 “Consenso de Quito”, en *Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, disponible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>.

que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, *que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía*²⁴ [énfasis agregado].

Sobre las normas, el *corpus iuris* de protección de los derechos políticos de las mujeres está integrado por, entre otras: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.

También existe la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, que constituye el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia contra las mujeres en la vida política, en el que se indica que tanto la violencia como el acoso “pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres [...]”²⁵.

Además de las normas internacionales, merece especial mención la norma interna boliviana, por ser pionera en la materia. Desde 2001 en Bolivia se planteaba la necesidad de legislar sobre la violencia política contra la mujer, pero no fue sino en 2012 y luego del asesinato de la concejal Juana Quispe, cuando se aprobó la Ley 243 contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres²⁶, la cual fue fuente fundamental de la antes mencionada Ley Modelo.

Se observa un esfuerzo regional por revertir la violencia contra las mujeres, incluyendo la que ocurre en el contexto político, alzando la voz de las mujeres en diferentes

24 “Compromisos de Buenos Aires”, en *Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, disponible en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/6ef02df9-68a1-4d75-a707-f753a31405ae/content>.

25 Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres, 15 de octubre de 2015. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>.

26 Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, en *Política y Gobierno*, vol. XXIII, enero-junio de 2016, p. 131. Disponible en <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737/587>.

espacios y creando instrumentos legales, procurando evitar que se desestimule la participación pública de ellas o el fin de sus carreras políticas.

Pero, tras diecisiete años del Acuerdo de Quito, y casi cien de la creación de la Comisión Interamericana de la Mujer, sigue siendo un problema la posibilidad real de participación en la vida pública y en la política por parte de las mujeres en toda Latinoamérica, y Venezuela es un ejemplo de ello. El desarrollo normativo luce insuficiente para superar las acciones violentas en contra de las mujeres en la política, que van desde no informarles sobre cuando tendrán lugar las reuniones, negarles recursos para el ejercicio de su labor, no escuchar sus ideas sino cuando son repetidas por hombres, impedirles el registro en los procesos electorales hasta amenazas en contra de su vida y la de sus familiares, e incluso el asesinato de algunas lideresas²⁷.

La violencia en contra de las mujeres es una forma de reiterar la visión patriarcal o masculina del mundo, en donde las mujeres deben estar dominadas, subordinadas, y controladas como grupo. En política esto es muy marcado, se utilizan estereotipos de género, destacando que las mujeres deben ser esposas y madres, y además son sexualizadas. La estigmatización no afecta solo a aquellas mujeres que dan el paso al frente para ejercer roles políticos de liderazgo, también son intimidadas todas aquellas que quieran tener una carrera política. Y tal vez lo peor es que se envía un mensaje de no pertenencia o no participación a todo el grupo de mujeres²⁸, “porque la política es un mundo de hombres”.

Vale destacar que las agresiones en contra de las mujeres pueden provenir de hombres o de mujeres que quieren “castigar a las mujeres que se comportan de manera distinta a los estereotipos de género al aspirar a posiciones de poder”²⁹.

En Venezuela pareciera que el hecho de que en las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024 no se hubiera permitido la inscripción de las candidatas María Corina Machado y Corina Yoris es un mensaje muy potente a que la Presidencia solo será ejercida por un hombre, ratificando con firmeza que la política es un espacio masculino, razón que inspira el siguiente apartado, para luego avanzar sobre qué dice la norma interna venezolana al respecto.

27 Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, en *Política y Gobierno*, vol. XXIII, enero-junio de 2016, p. 131. Disponible en <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737/587>.

28 Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, en *Política y Gobierno*, vol. XXIII, enero-junio de 2016, p. 139. Disponible en <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737/587>.

29 Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, en *Política y Gobierno*, vol. XXIII, enero-junio de 2016, p. 141. Disponible en <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737/587>.

III. SEÑALES DE PERSECUCIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO EN LA SITUACIÓN VENEZUELA I

A. Situación “Venezuela I”

“Venezuela I” es la situación bajo investigación por la fiscalía de la CPI. Su examen preliminar inició de oficio en febrero de 2018, pero el 28 de septiembre de ese mismo año seis Estados partes (Colombia, Canadá, Chile, Argentina, Paraguay y Perú) hicieron una remisión por la posible ocurrencia de crímenes de lesa humanidad en el territorio de Venezuela por lo menos desde el 12 de febrero de 2014.

El examen preliminar terminó el 3 de noviembre de 2021, cuando el fiscal Karim Khan, desde Caracas, anunció el inicio de la investigación, destacando que la fiscalía se enfocaría en su política de doble vía, es decir, colaboraría con el Estado venezolano en asistencia técnica conforme al principio de complementariedad positiva e investigación, con especial énfasis en los crímenes de persecución, tortura, encarcelamiento, violencia sexual o de género, pero sin excluir ningún acto.

El 2 de diciembre de 2024 el fiscal Khan destacó que la complementariedad no es una historia sin fin o de nunca acabar, que una investigación independiente estaba en curso y que los venezolanos tienen el mismo derecho a la justicia que los familiares de víctimas en Libia o en Bangladesh³⁰.

En 2022 el Estado venezolano presentó una solicitud de inhibición al fiscal Khan en concordancia con el artículo 18, numeral 2 del Estatuto de Roma. Ello llevó a un proceso ante la Sala de Cuestiones Preliminares, que terminó con la sentencia de esta sala, el 27 de junio de 2023, autorizando al fiscal Khan a reanudar la investigación, tal y como fue su solicitud. Esta decisión fue apelada por el Estado venezolano, y la apelación culminó con la ratificación de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, conforme a la sentencia del 1.^º de marzo de 2024 de la Sala de apelaciones.

El procedimiento asociado a la incidencia del artículo 18 tuvo dos momentos históricos muy importantes por representar cambios en el trato que se da del proceso y de las partes. Uno es que la audiencia de apelaciones se transmitió en vivo, por lo cual todas las partes y los interesados pudieron seguirla por YouTube. Y el segundo, y sin duda el más importante, es que las víctimas pudieron participar y enviar sus consideraciones sobre si el fiscal Khan debía o no continuar con la investigación tanto en la etapa ante la Sala de Cuestiones Preliminares, como en la fase de apelación.

30 Karim Khan, Remarks by ICC Prosecutor Karim A.A. Khan KC, at the opening of the 23rd Session of the Assembly of States Parties, disponible en https://asp.icc-cpi.int/sites/default/files/asp_docs/ASP-23-STMT-PROS-ENG.pdf.

Esto último abre las puertas para que las víctimas de violencia de género alcen su voz en cualquier proceso ante la Corte, incluso en etapas incipientes de la investigación.

B. Sobre la persecución por motivos de género en Venezuela

En la situación “Venezuela I” ante la CPI la intención discriminatoria identificada por la fiscalía es por razones políticas, ya que la fiscalía considera que tiene motivos razonables para creer que se ha perseguido a quienes son opositores o son percibidos como tales³¹. Igualmente, la Misión de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela ha identificado una política estatal “para silenciar, desalentar y sofocar” a quienes son opositores o se perciben como opositores al gobierno de Nicolás Maduro³².

En el contexto venezolano, también se ha analizado el impacto diferenciado de la política de persecución identificada por la Misión y que sirvió de base para que la fiscalía de la CPI avanzara hacia una investigación. El 25 de noviembre de 2024 se publicó el informe titulado *La violencia en femenino, libro violeta de la represión en Venezuela (Libro Violeta)*, que “ofrece un análisis con perspectiva de género de los hechos de violencia, represión, cierre de espacio cívico y persecución perpetrados entre el 29 de julio y mediados de noviembre de 2024”³³.

En el informe antes identificado se señala en el contexto preelectoral, es decir, antes del 28 de julio de 2024, que

[L]a violencia política de género como expresión de la persecución política también aumentó en el período preelectoral, afectando la libre participación de las mujeres en la vida pública y política. En un contexto de debilitamiento democrático, las mujeres líderes, activistas, periodistas y defensoras de derechos humanos enfrentaron agresiones sexistas, amenazas, acoso y campañas de difamación que perpetúan estereotipos de género. Esta violencia incluye amenazas de muerte, violencia física, psicológica y digital y no sólo vulnera

31 Fiscalía de la CPI, “Public, with Confidential *ex parte* Annexes A-B available to the Prosecution and the Bolivarian Republic of Venezuela only and public Annex C, Prosecution request to resume the investigation into the situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I pursuant to article 18(2)”, en “Situación en la República Bolivariana de Venezuela I”, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF.

32 Misión de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, *Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, párrafo 2088, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf.

33 S.A. *La violencia en femenino, libro violeta de la represión en Venezuela*. Disponible en https://cepaz.org/documentos_informes/la-violencia-en-femenino-el-libro-violeta-de-la-represion-en-venezuela/

sus derechos políticos sino que también atenta contra su dignidad personal y perpetúa la desigualdad de género³⁴.

Aquí se destaca la inhabilitación política de María Corina Machado, líder opositora, quien había resultado electa por primarias para que fuera la candidata de la Plataforma Unitaria (coalición de partidos opositores), pero ello no fue posible dada la inhabilitación administrativa impuesta por la Contraloría General de la República y avalada por el Tribunal Supremo de Justicia. María Corina Machado había propuesto como candidata sustituta a Corina Yoris, pero el Consejo Nacional Electoral, sin explicación, impidió que la inscripción se perfeccionara, siendo posible inscribir por la plataforma unitaria solo a un hombre, Edmundo González Urrutia, lo cual resultó en definitiva en que no hubo ninguna candidata para las elecciones presidenciales del 28 de julio. Esto muestra el prejuicio en la vida política que afecta a las mujeres y que se suma a las consideraciones que tiene que evaluar la fiscalía de la CPI sobre la ocurrencia o no del crimen de persecución, en donde deberá valorar, junto a las razones políticas, las razones de género.

Cuando la fiscalía de la CPI decide avanzar a la investigación, deja claro que tiene motivos razonables para creer que en Venezuela, entre otros actos, ha ocurrido persecución por motivos políticos, pero es necesario cuestionar si también hay un componente de género en algunos casos.

Y aunque es cierto que no toda violencia contra una mujer implica una forma de violencia de género, como indican Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, quienes destacan que cuando a una mujer se le amenaza o se violenta por sus ideas, no se estaría inicialmente frente a un acto de violencia contra la mujer, debe valorarse cómo ocurrieron los hechos, pues la estigmatización o sexualización podrían llevar consigo la idea de una violencia política, relacionada con las ideas y de género³⁵. Esto último puede ser lo que está ocurriendo en Venezuela.

Sobre la persecución por motivos políticos y de género en Venezuela, el *Libro Violeta*, ya citado, concluye que, tras las elecciones presidenciales del 2024, las mujeres en Venezuela se encuentran en una profunda situación de vulnerabilidad, porque se han convertido en víctimas directas de detenciones y de la persecución por razones políticas. Las organizaciones que elaboraron el *Libro Violeta* contabilizaron 1848 personas detenidas en el contexto poselectoral y como consecuencia de las protestas

34 S.A. *La violencia en femenino, libro violeta de la represión en Venezuela*. Disponible en https://cepaz.org/documentos_informes/la-violencia-en-femenino-el-libro-violeta-de-la-represion-en-venezuela/

35 Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, en *Política y Gobierno*, vol. XXIII, enero-junio de 2016, p. 139. Disponible en <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737/587>.

realizadas en contra de los resultados de las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, de las cuales por lo menos 246 eran mujeres, incluyendo 28 adolescentes³⁶.

En el *Libro Violeta* se destaca que antes de las elecciones presidenciales de 2024 se produjeron numerosos ataques contra María Corina Machado:

[...] Entre enero de 2023 y enero de 2024, un observatorio digital documentó 74.827 menciones de ataques de género contra ella de los cuales el 67% menospreciaba sus capacidades, el 21% hace alusiones a su cuerpo y el 12% la sexualizaba³⁷.

El 9 de octubre de 2023, en el marco de las elecciones primarias de la Plataforma Unitaria de la oposición venezolana, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana entrevistó a las cuatro candidatas, María Corina Machado, Delsa Solórzano, Gloria Pinho y Tamara Adrián, sobre si se consideraban víctimas de violencia de género.

Aquí se destaca lo dicho por Solórzano, quien manifestó haber sido víctima de violencia política por razones de género muchas veces, unas veces de manos del Estado y otra de colegas y miembros de partidos opositores. Ella destaca que en el programa del ministro de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Diosdado Cabello, transmitido en televisión estatal y llamado *Con el Mazo Dando*, él se burla y la acosa, pero incluso de una manera diferenciada de como lo hace con los hombres. Por ejemplo, destaca su aspecto físico, y relaciona que es bonita con que debe ser bruta; también la ha acusado de sustraer millones de dólares de una fundación por la supuesta relación personal con el director de dicha organización. Por otra parte, ha sido agredida por hombres y por mujeres, lo cual también es expuesto por María Corina Machado, quien subraya que desde el gobierno se utiliza a mujeres para agredir físicamente a otras mujeres. En el caso de Delsa Solórzano asegura que en la política hay discriminación, que a ella en partidos anteriores al que ella creó le negaron el acceso a cargos, porque se los daban a hombres, ya que creían que ellos eran más capaces³⁸.

De lo antes dicho se advierte la existencia de un prejuicio social sobre la participación de las mujeres en la política, pero ello no exime de responsabilidad penal a quienes, aun actuando desde ese prejuicio, han limitado el ejercicio de derechos fundamentales a mujeres en el país por el hecho de ser mujeres opositoras.

36 S.A. *La violencia en femenino, libro violeta de la represión en Venezuela*, disponible en https://cepaz.org/documentos_informes/la-violencia-en-femenino-el-libro-violeta-de-la-represion-en-venezuela/

37 S.A. *La violencia en femenino, libro violeta de la represión en Venezuela*, disponible en https://cepaz.org/documentos_informes/la-violencia-en-femenino-el-libro-violeta-de-la-represion-en-venezuela/

38 CDH-UNIMET, *Las candidatas a las primarias hablan sobre la violencia de género en Venezuela*, disponible en [Las candidatas a las primarias hablan sobre la violencia de género en Venezuela](#).

María Carolina Uzcátegui, en el ciclo de foros “Desafíos para la igualdad de género y la participación de las mujeres en espacios de toma de decisión en Venezuela”, destacó la necesidad de un cambio cultural en Venezuela:

Si bien es necesario espacios de formación para visibilizar, identificar y educar sobre la violencia basada en género, también es necesario que los partidos políticos avancen en la participación de las mujeres en la toma de decisiones. También que evaluemos qué juguetes le regalamos a nuestros hijos. No es posible que le sigamos dando a las niñas escobas y cocinitas como regalos³⁹.

Cristina Ciordia, en el informe *Mujeres, derechos políticos en Venezuela, una mirada desde la igualdad sustantiva*, plantea que en Venezuela organizaciones de la sociedad civil han alertado sobre el aumento de la violencia política basa en género⁴⁰, especialmente contra mujeres que ejercen cargos políticos, aspiran a ellos o son activistas de derechos humanos, mediante la persecución, que incluye acciones mediante redes sociales.

Algunos hechos que demuestran algunos patrones de persecución indicados por Ciorda son:

1. El 19 de agosto de 2023, partidistas del partido Vente Venezuela, frente a una agresión física realizada por colectivos afectos al gobierno nacional, en la ciudad de Valera, estado Trujillo, decidieron mantenerse en el lugar y defenderse, alegando que el espacio era público y ellas no tenían ninguna razón para dejar el sitio, a lo cual los agresores le contestaron: “Están locas”, “las vamos a violar porque eso es lo que les hace falta. Por eso están así”.
2. El 23 de enero de 2024 se generaron múltiples acciones vandálicas en varios estados del país, se escribió en diversas casas la frase “Furia Bolivariana”, como una especie

39 El Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), “Desafíos para la igualdad de género y la participación de las mujeres en espacios de toma de decisión en Venezuela”, en *Ciclo de Foros*, disponible en https://nimd.org/wp-content/uploads/2025/02/Ciclo-de-foros_Venezuela_2023.pdf.

40 “Organizaciones de la sociedad civil denunciaron en un comunicado emitido en agosto de 2023, que habían documentado una escalada de ataques contra mujeres en cargos políticos, con aspiraciones políticas y activistas por los derechos de las mujeres. Alertaron patrones de persecución que incluyen ‘amenazas de muerte, de agresión física, de privación de la libertad y otras formas de intimidación; también amenazas concretas que se han ejecutado y actos de violencia como el acoso, la violencia psicológica, verbal, física, entre otras’. Mencionaron también la violencia digital de género, que ‘afecta el debate público y resta garantías para la libertad de expresión de comunicadoras, lideresas y defensoras de derechos humanos’” (destacado propio), de Cristina Ciordia, *Mujeres, derechos políticos en Venezuela, una mirada desde la igualdad sustantiva*, disponible en <https://cepaz.org/wp-content/uploads/2024/03/INFORME-DERECHOS-POLITICOS-DE-LAS-MUJERES-EN-VENEZUELA-2024.pdf>.

de marca en perjuicio de algunos dirigentes opositores y defensores de derechos humanos; sedes de partidos políticos, organizaciones, gremios; locales comerciales o propiedades dispuestas para realizar reuniones políticas ese día en conmemoración a la caída de la dictadura en el año 1958. Esta situación no solo genera daños a la propiedad, sino que además, estigmatiza a los ciudadanos, atenta contra la libertad de asociación e incide en el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos a propósito de la campaña electoral del año 2024^[41].

3. A lo largo de la campaña electoral de 2024 fueron cerrados por el fisco venezolano múltiples negocios que ofrecían sus espacios para reuniones con la líder opositora María Corina Machado o el candidato Edmundo González Urrutia^[42].

4. La líder opositora María Corina Machado ha sido víctima de criminalización y de agresiones físicas constantes. La más recientes ocurrió el 9 de enero de 2025, cuando en un hecho aun sin aclarar, una vez que se retiró de una movilización de calle a la que ella convocó, fue interceptada por funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana y bajada de manera violenta de la moto en la que se desplazaba. Estos hechos fueron calificados por miembros de su equipo como un “secuestro”, y minutos más tarde fue liberada, aunque debió grabar un video que se viralizó desde cuentas progobierno^[43].

Es una tarea pendiente de los órganos de justicia internacional, entre ellos la fiscalía de la CPI, evaluar si hay elementos suficientes que permitan hablar en Venezuela de persecución por motivos de género. Es claro para la fiscalía la persecución, ya en el examen preliminar sobre la situación “Venezuela I” indicaba que tenía motivos razonables para creer que han ocurrido diferentes formas de violencia sexual y de género, en contra de personas percibidas como opositoras al gobierno. Textualmente la fiscalía señaló:

La Fiscalía encontró una base razonable para creer que las fuerzas de seguridad, a veces con la participación de los colectivos antes mencionados, cometieron diferentes formas de violencia sexual y de género, incluyendo violación, contra más de 100 personas que fueron percibidas como oponentes reales del Gobierno desde al menos abril de 2017 en adelante. La Fiscalía señaló que

41 Florantonio Singer, “La Furia Bolivariana, el arma de Maduro para intimidar a sus críticos”, *El País*. Disponible en <https://elpais.com/america/2024-01-28/la-furia-bolivariana-el-arma-de-maduro-para-intimidar-a-sus-criticos.html>.

42 “Gobierno ha clausurado al menos 11 hoteles y negocios por visita de líderes opositores”, en *El Pitazo*, disponible en <https://elpitazo.net/politica/gobierno-ha-clausurado-al-menos-cinco-hoteles-y-negocios-por-visita-de-maria-corina-machado/>

43 “Exijo la liberación inmediata de María Corina Machado”: Edmundo González, en *RCN Noticias*, disponible en <https://www.noticiasrcn.com/internacional/edmundo-gonzalez-confirmo-el-secuestro-de-maria-corina-machado-por-el-regimen-de-maduro-838932>.

Venezuela tiene legislación específica relativa a estos delitos⁴⁴ [traducción al español de Gemini IA]⁴⁵.

Dado que se considera que en Venezuela han podido ocurrir crímenes asociados a la violencia de género, es fundamental evaluar si es posible que hayan existido casos de persecución por el doble motivo de género y político, con el agravante de que la persecución estaría totalmente impune, ya que el Estado venezolano ha reconocido que no ha investigado los hechos que puedan ser calificados como tales y no tiene ese delito tipificado en su norma interna. Al respecto, la fiscalía de la CPI expuso argumentos en respuesta al Estado⁴⁶, específicamente señaló que no se habían registrado en el país casos de persecución porque el tipo penal no está establecido en la legislación penal interna.

De lo antes dicho se desprende la clara posibilidad para la fiscalía de la CPI de que pudieran haber ocurrido en Venezuela casos de violaciones o violencia sexual contra de personas percibidas como opositoras u opositores al gobierno de Nicolás Maduro, por lo cual se reitera la importancia de exigir una evaluación de parte de la fiscalía del crimen de persecución por motivos de género en la situación “Venezuela I”.

C. Señalamientos sobre violencia de género en Venezuela por parte de la Misión de Determinación de los Hechos y la OACNUDH, solo en el año 2024

Aun cuando la Misión de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos han hecho referencia a la grave situación de derechos humanos en el país, la primera desde su creación en el año 2020 y la segunda desde por lo menos 2017, quien suscribe desea destacar las más recientes menciones en materia de violencia de género.

44 La cita original en inglés: “[...] the Prosecution found a reasonable basis to believe that the security forces, at times with the involvement of the above-mentioned colectivos, committed different forms of sexual and gender-based violence, including rape, against more than 100 persons who were perceived or actual opponents of the GoV from at least April 2017 onwards. The Prosecution notes that Venezuela has specific legislation concerning these crimes”.

45 Fiscalía de la CPI, “Public, with Confidential *ex parte* Annexes A-B available to the Prosecution and the Bolivarian Republic of Venezuela only and public Annex C, Prosecution request to resume the investigation into the situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I pursuant to article 18(2)”, en “Situación en la República Bolivariana de Venezuela I”, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF.

46 Fiscalía de la CPI, “Public, with confidential *ex parte* annexes A-B available to the Prosecution and the Bolivarian Republic of Venezuela only and public Annex C, Prosecution request to resume the investigation into the situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I pursuant to article 18(2)”, en “Situación en la República Bolivariana de Venezuela I”, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF.

En el informe que publicó la OACNUDH el 28 de junio de 2024 el segundo aparte se denomina “Mujeres y personas LGTBIQ+”, y allí se recomienda que se creen los reglamentos y protocolos sensibles al género para la implementación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y también pide que se establezca un sistema de recopilación de datos desagregados sobre todas las formas de violencia de género⁴⁷.

En 2020 esta misma oficina señaló sobre la violencia de género que

[...] 32. Si bien la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene por objeto brindar protección y justicia a las víctimas de la violencia sexual y de género, su aplicación sigue siendo parcial e insuficiente para proteger adecuadamente a las víctimas. El Gobierno anunció que en 2019 el Ministerio Público había recibido 32.530 denuncias por actos de violencia contra la mujer, pero no proporcionó información sobre los resultados.

33. El ACNUDH observó una falta de diligencia debida en los procesos de investigación relativos a casos de violencia de género. Si bien existen tribunales y unidades policiales especializados en la violencia de género, los testimonios de las víctimas indican que por lo general estos carecen de un enfoque centrado en la víctima. En la República Bolivariana de Venezuela solo hay cinco refugios que ofrecen protección a las mujeres víctimas de la violencia de género, y estos se han visto fuertemente afectados por la crisis económica [...]⁴⁸.

De lo dicho por la OACNUDH se entiende que los casos de violencia de género no alcanzan la debida justicia. Esto lo ratifica la Misión de determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (MIIDH).

En la voz de su presidenta, Marta Valiñas, el 20 de marzo de 2024 la MIIDH señalaba que,

Junto con Rocío San Miguel, la Misión ha registrado los casos de otras 18 mujeres que permanecen detenidas bajo la acusación de estar asociadas o involucradas en “conspiraciones” que, según las autoridades, han estado buscando derrocar al Gobierno durante los últimos años.

47 OACNUDH, *Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/country-reports/ahr5663-situation-human-rights-bolivarian-republic-venezuela-report>.

48 OACNUDH, *Independencia del sistema judicial y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, también respecto de las violaciones de los derechos económicos y sociales, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco*, disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/44/54>.

La detención selectiva de personas opositoras vinculadas por las autoridades a la denominada Operación Brazalete Blanco continúa hasta la fecha. El pasado 8 de marzo, un dirigente regional de Vente Venezuela fue detenido en el Estado de Barinas. Con él, son ya seis los miembros de este partido que han sido detenidos durante el periodo de esta actualización, cuatro de los cuales permanecen todavía en prisión⁴⁹.

La MIIDH no califica lo anterior como casos de persecución política por motivos de género, pero sin lugar a dudas urge que esta instancia evalúe los criterios establecidos en el Estatuto de Roma y en la Política de la Fiscalía sobre la persecución por motivos de género.

El 19 de septiembre de 2024, la MIIDH publicó un informe en el que tiene dos apartados de interés para este artículo, el primero se denomina “Violencia sexual y basada en género” y el segundo “Crímenes de lesa humanidad y el crimen de persecución”.

Sobre el primero, la MIIDH identificó que después del 28 de julio los casos de violencia sexual y basada en género tuvieron un fuerte incremento. Y destacaron los siguientes hechos:

[...] insultos sexistas durante las protestas [...] amenazas de violación o de otras formas de violencia sexual y reproductiva (incluido un caso en el que se amenazó de producirle un aborto a una adolescente embarazada); manoseo de senos, glúteos y genitales; desnudez forzada delante de custodios y otros detenidos de sexo opuesto, en ocasiones con la obligación de realizar ejercicios físicos; requisas invasivas; innumerables insultos sexistas; y denegación de derechos sexuales y reproductivos de mujeres embarazadas o lactantes en reclusión [...] tortura sexualizada [...]⁵⁰.

Sobre los crímenes de lesa humanidad y el crimen de persecución, la MIIDH destacó que tenía motivos razonables para creer que habían ocurrido graves violaciones de derechos humanos, “[...] en el marco de una política discriminatoria, y, consideradas en su conjunto, configuran el crimen de lesa humanidad de persecución fundada en motivos políticos [...]”⁵¹.

49 MIIDH, *Actualización oral de la Sra. Marta Valiñas, Presidenta de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela en el 55º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, disponible en <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/03/statement-marta-valinas-chair-independent-international-fact>

50 MIIDH, *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-57-es.pdf>.

51 MIIDH, *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la*

En sus conclusiones detalladas indica de manera expresa:

[...] 858. Las conductas descritas fueron dirigidas contra las víctimas en razón de la identidad de un grupo o una colectividad, definida por tener opiniones o posturas críticas del Gobierno (en cuanto entidad política), y por ser percibidas por éste como personas que se oponen a sus decisiones y acciones. Incluso, en algunos casos, la colectividad incluyó a afiliados, simpatizantes, así como a familiares cercanos de personas opositoras o percibidas como tales.

859. Esta colectividad de víctimas fue objeto de discriminación por motivos políticos [...]⁵².

Por lo anterior, se observa que órganos del Sistema Universal de Protección han indicado que en Venezuela han ocurrido graves violaciones de derechos humanos, algunas de las cuales puede ser consideradas crímenes de lesa humanidad, siendo uno de los actos que posiblemente han ocurrido el de persecución, pero se han limitado a ver la persecución por motivos políticos, cuando es la opinión de quien suscribe este documento que también es posible que se haya estado desarrollando la persecución por motivos de género.

Son diversas mujeres políticas que han sido hostigadas, agredidas física y verbalmente, y criminalizadas, todo ello por el hecho de ser mujeres y participar en política, procurando afianzar el prejuicio de que ese es un mundo limitado para los hombres. Por ello tanto la MIIDH como la fiscalía de la CPI deben hacer un análisis de los casos de persecución en el que las víctimas sean mujeres, porque es probable que identifiquen patrones diferenciados de afectación hacia ellas.

Vale la pena hacer una breve referencia al caso de Rocío San Miguel:

El 9 de febrero de 2024 fue arbitrariamente detenida y desparecida por corto plazo la defensora de derechos humanos Rocío San Miguel.

El 11 de febrero de 2024 el fiscal general de la República reconoció la detención alegando que se había producido como consecuencia de una orden de aprehensión, dada la supuesta participación de San Miguel en la conspiración denominada “Brazalete Blanco”.

República Bolivariana de Venezuela, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-57-es.pdf>.

52 MIIDH, *Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-crp-5-es.pdf>.

El 13 de febrero, desde la cuenta oficial de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, este manifestó su preocupación por la detención de San Miguel, destacando que se desconocía su paradero, lo cual podía calificarse como una desaparición forzada⁵³.

Esta publicación derivó en una comunicación oficial del Estado venezolano en la misma red social X, que el 15 de febrero anunció “su decisión de suspender las actividades de la Oficina Técnica de Asesoría del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Venezuela [...]” pasando a revisar los términos de la cooperación descrita en la Carta de Entendimiento confidencial que existía entre el Estado y la OACNUDH, y ordenaba la salida del país en 72 horas del personal en terreno⁵⁴.

Una oficial de la OACNUDH regresó al país en diciembre de 2024, lo cual es una representación considerablemente más reducida a la que tenían, pues pasaron de más de quince personas a una, con el compromiso del Estado de aceptar a tres, pero a la fecha que se escribe este artículo aún no han ingresado más oficiales al país.

Este episodio se ha destacado porque muestra la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran mujeres percibidas como opositoras, como es el caso de la defensora de derechos humanos Rocío San Miguel, aunado a la reacción del Estado cuando una instancia de protección realiza una mínima labor en cuanto a su mandato de protección.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO A LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

En un país como Venezuela, en el que la violencia por razones de género es una realidad palpable, se creó la Ley Orgánica del Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia en el año 2007, pero no es sino hasta 2021 cuando se incorpora entre las formas de violencia contra la mujer a la violencia política, la cual se describe de la siguiente forma:

[...] Art. 19. Es todo acto que, mediante la coacción, amenaza o cualquier otra forma de violencia, limite, menoscabe o imposibilite el libre ejercicio

53 “#Venezuela: We are following up on the detention of human rights defender Rocio San Miguel with deep concern. Her whereabouts remain unknown, potentially qualifying her detention as an enforced disappearance. We urge her immediate release & respect for her right to legal defence.” Traducción con Gemini IA: #Venezuela: Seguimos con profunda preocupación la detención de la defensora de derechos humanos Rocío San Miguel. Se desconoce su paradero, lo que podría calificar su detención como una desaparición forzada. Instamos a su liberación inmediata y al respeto de su derecho a la defensa legal. Disponible en <https://x.com/UNHumanRights/status/1757307231614202368?t=5DfcWSkZX9ctRDmYHF0yRw&s=08>.

54 Disponible en <https://x.com/yvangil/status/1758176789803802884>.

de la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y equidad en cargos de elección popular, en el ejercicio de la función pública y en organizaciones con fines políticos, sindicales, educativos, culturales, deportivos, profesionales, asociaciones comunitarias, movimientos sociales y del poder popular.

El delito de violencia política se tipifica en el artículo 65 en los siguientes términos:

Quien mediante la coacción, amenaza o cualquier otra forma de violencia, limite, menoscabe o imposibilite el libre ejercicio de la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y equidad en cargos de elección popular, en el ejercicio de la función pública y en organizaciones con fines políticos, sindicales, educativos, culturales, deportivos, profesionales, asociaciones comunitarias, movimientos sociales y del poder popular será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Este tipo penal tiene como primer elemento la violación grave del derecho a la participación política de las mujeres; en segundo lugar, se exige que dicha violación sea mediante cualquier acción violenta. En tercer lugar, se requiere que lo anterior ocurra en condiciones de desigualdad e inequidad en varios supuestos: bien sea mientras ejerce cargos de elección popular, en el ejercicio de la función pública y en organizaciones con fines políticos, sindicales, educativos, culturales, deportivos, profesionales, asociaciones comunitarias, movimientos sociales y del poder popular.

Las únicas víctimas posibles o sujetos pasivos son las mujeres.

Además, se encuentra que el núcleo duro del bien jurídico que se pretende proteger es la igualdad, por lo cual se procura evitar que existan actos discriminatorios en contra de las mujeres que quieran participar en la vida política.

El artículo anterior es el único de la ley que protege en el orden interno a las mujeres frente a la violencia que se puede desarrollar en el marco específico de la política, cuando los hechos se desarrollan como parte de la violencia de género. Claro que podrá imputarse violencia física, violencia psicológica, acoso sexual, violencia sexual, ofensa pública por razones de género o femicidio, todo ello cuando corresponda, pero sin que haya una clara distinción cuando estos delitos ocurran en el contexto político.

La violencia política podría ser una forma de persecución, de hecho, podría entenderse como persecución política contra mujeres, pero no tipifica la persecución por razones de género con la amplitud que le exige el Estatuto de Roma, en tanto que no estaría tipificada la persecución en contra de las mujeres por razones distintas a su participación en el mundo político, e incluso, en los casos de persecución política en contra de hombres, en razón de su género, esta estaría totalmente impune ya que no hay tipos penales al respecto.

En consecuencia, es cierto, como indicó el Estado venezolano en el proceso de inhibición conforme al artículo 18 del Estatuto de Roma, que el delito de persecución no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico⁵⁵, y así como no se encuentra el tipo genérico, tampoco lo esté el delito de persecución por razones de género.

El Estado venezolano argumentó que en el orden interno no tenía tipificado el delito de persecución, a lo que la Sala de Cuestiones Preliminares le recordó, en su pie de página n.º 236, que es un compromiso de todo Estado parte del Estatuto de Roma incorporar este a su legislación interna⁵⁶.

En consecuencia, no es un argumento suficiente para demostrar diligencia del Estado la no existencia del tipo penal; por el contrario, es una aceptación de que no se están investigando en el fuero interno casos específicos de persecución, porque el Estado no ha cumplido su compromiso de incorporar el Estatuto al orden interno.

La Sala de Cuestiones Preliminares concluyó en su sentencia del 27 de junio de 2023 que con la información proporcionada por el Estado venezolano no podía considerar

⁵⁵ “[...] 110. With respect to the crime of persecution, the GoV asserts that “no cases of persecution have been recorded since there is no express criminal type in national legislation as persecution can be deployed through multiple criminal conducts”. As noted above, in the PE the Prosecution found a reasonable basis to believe that, from at least April 2017 onwards, members of the State security forces, at times acting jointly with pro-government individuals, allegedly persecuted on political grounds thousands of persons who were perceived or actual opponents of the Gov. by way of their unlawful imprisonment, torture, and rape and/or other forms of sexual violence”. Traducido al español por Gemini IA: Con respecto al crimen de persecución, el Gobierno afirma que “no se han registrado casos de persecución, ya que no existe un tipo penal expreso en la legislación nacional, pues la persecución puede desplegarse a través de múltiples conductas delictivas”. Como se señaló anteriormente, en el Examen Preliminar, la Fiscalía encontró una base razonable para creer que, desde al menos abril de 2017 en adelante, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, a veces actuando conjuntamente con individuos progubernamentales, supuestamente persiguieron por motivos políticos a miles de personas que fueron percibidas como oponentes reales del Gobierno o que lo eran en realidad, a través de su encarcelamiento ilegal, tortura, violación y/u otras formas de violencia sexual. Fiscalía de la CPI, “Public, with confidential *ex parte* annexes A-B available to the Prosecution and the Bolivarian Republic of Venezuela only and public Annex C, Prosecution request to resume the investigation into the situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I pursuant to article 18(2)”, en “Situación en la República Bolivariana de Venezuela I”, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF.

⁵⁶ “In relation to the crime of persecution, Venezuela indicates that it has not transposed this criminal offence into its domestic criminal law due to its alleged ‘lack of specificity’ (see Venezuela’s Observations, para. 104). In this regard, the Chamber notes that, generally, States Parties are encouraged to transpose the Statute into their domestic legislation.” Traducción al español con Gemini IA: En relación con el crimen de persecución, Venezuela indica que no ha incorporado este delito a su derecho penal interno debido a su supuesta “falta de especificidad” (véanse las Observaciones de Venezuela, párr. 104). Al respecto, la Sala observa que, en general, se anima a los Estados Partes a incorporar el Estatuto a su legislación interna. En Sala de Cuestiones Preliminares I, “Decision authorising the resumption of the investigation pursuant to article 18(2) of the Statute”, en “Situación sobre la República Bolivariana de Venezuela”, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1804e8166.pdf>.

que el Estado estaba cumpliendo con su deber de investigar aquellos hechos con intención discriminatoria que estaría evaluando la fiscalía de la CPI.

El 14 de agosto de 2023, el Estado venezolano en sus observaciones para apelar de la decisión previamente citada, y sobre el crimen de persecución dijo que es una preocupación de varios Estados la falta de especificidad del delito de persecución y que ello influye en su no tipificación en diversos ordenamientos internos, pero que los Estados tienen claro que la persecución se compone de un elemento subyacente, la discriminación, y que actúan considerando este.

A entender de Venezuela, la Sala de Cuestiones Preliminares debió evaluar si el Estado estaba investigando hechos vinculados a “actos subyacentes que entran dentro de persecución en el Estatuto de Roma”; al no hacerlo “cometió un error de revocación de derecho al centrarse en las ‘etiquetas’ y la clasificación nacional de la conducta en lugar del contenido de la conducta”⁵⁷.

De lo dicho por el Estado es evidente que pretende escurrir su responsabilidad, alegando que el delito no es específico y que por ello no lo tiene en su norma. Pero es su deber, conforme al compromiso asumido al suscribir el Estatuto de Roma, ajustar su ordenamiento jurídico interno de forma que los crímenes atroces puedan ser juzgados en su jurisdicción nacional y con sus normas, conforme al principio de complementariedad. Podría ser esta posición del Estado venezolano una evidencia

57 “[...] 131. En sus observaciones, la RBV (República Bolivariana de Venezuela) informó a la Sala de que el delito de persecución no estaba incorporado en la legislación interna debido a su ‘falta de especificidad’. Esta preocupación no es exclusiva de la RBV, sino que fue compartida por varios Estados durante la redacción del Estatuto de Roma. Como señaló Bassiouni, ‘no existe ningún delito conocido con la etiqueta de «persecución» en los principales sistemas de justicia penal del mundo, ni existe un instrumento internacional que lo criminaliza’. Estas preocupaciones llevaron a la decisión de vincular la persecución a otros actos subyacentes establecidos en el artículo 7. Por tanto, la persecución se compone de un acto subyacente, junto con la prueba de que estaba relacionado con violaciones de derechos humanos cometidas con fines discriminatorios. 132. En lugar de desglosar estos elementos constitutivos y centrarse en si la RBV estaba primero realizando investigaciones sobre el tipo de actos subyacentes que entran dentro del delito de persecución en el Estatuto de Roma y, en segundo lugar, de investigar las violaciones de los derechos humanos que ayudarían a demostrar la intención discriminatoria, la Sala adoptó un enfoque absolutista. La Sala desglosó los dos tipos de investigaciones requeridas para ‘reflejar’ la persecución a nivel interno, sin tener en cuenta las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos sobre la base de que no estaban siendo etiquetadas como delitos penales, y rechazando las investigaciones penales con la declaración general de que ‘el material proporcionado por Venezuela no permite concluir que el Estado está investigando alegaciones fácticas de intención discriminatoria’. Al llegar a esta conclusión, la Sala cometió un error de revocación de derecho al centrarse en las ‘etiquetas’ y la clasificación nacional de la conducta en lugar del contenido de la conducta. También ignoró expresamente y no siguió el precedente de apelación, que aceptó que no es necesario que las investigaciones nacionales acusen intención discriminatoria o utilicen la etiqueta de persecución”. En República Bolivariana de Venezuela, *The Bolivarian Republic of Venezuela’s Appeals Brief against the Pre-Trial I’s ‘Decision authorizing the resumption of the investigation pursuant to article 18(2) of the Statute’* (icc-02/18-45), “Situación en la República Bolivariana de Venezuela I”, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/RelatedRecords/0902ebd18056e88c.pdf>.

de la poca o nula voluntad de juzgar y condenar a los responsables del crimen de persecución como crimen de lesa humanidad.

En respuesta a lo alegado por el Estado, la Sala de Apelaciones, el 1.^o de marzo de 2024, destacó que la Sala de Cuestiones Preliminares se basó en cuáles hechos el Estado venezolano probó que estaba investigando en relación al crimen de persecución, es decir, aquellos hechos cuyo móvil era la discriminación, y ratificó que el Estado no probó que estuviera adelantando ninguna investigación genuina. Y en el caso específico de la tipificación o no en el ordenamiento jurídico, la Sala de Apelaciones destacó que lo relevante para las partes en el proceso y en la etapa en la que se encontraban era adelantar una investigación genuina, pero que el Estado en ningún momento lo demostró⁵⁸.

El Estado parece haber recurrido a un argumento circular: por un lado, afirmó no tener investigaciones en curso sobre actos de persecución debido a que dicho delito no está tipificado en su legislación interna; pero, al ser cuestionado por la falta de investigaciones, alegó que se estarían evaluando concursos de delitos, dado que la persecución no constituiría un tipo penal específico. Sin embargo, no presentó indicios del móvil discriminatorio que supuestamente se estaría investigando, ni precisó los hechos concretos. Por tanto, no parece cierto que la ausencia de resultados de investigación se deba a la falta de tipificación, sino más bien a que tales investigaciones simplemente no existen. A pesar de lo anterior, es una deuda pendiente del legislador venezolano crear una norma que permita proteger a las mujeres y los hombres del flagelo que representa la persecución, y especialmente la persecución por violencia de género, ya que en el país es posible considerar que han ocurrido hechos que pueden ser calificados como persecución por motivos de género.

Es cierto que el artículo 23 de la Constitución venezolana plantea que los pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, y siendo que el Estatuto de Roma es un pacto cuyo eje central es proteger derechos humanos y evitar que estos sean vulnerados de la manera más atroz posible, puede ser considerado un pacto en materia de derechos humanos y consecuentemente es parte del bloque de constitucionalidad, y aunque ello podría ser una solución para que en un eventual proceso de justicia transicional en Venezuela no se pueda alegar la aplicación retroactiva de una norma porque se aplicaría directamente el Estatuto, no es menos cierto que esta solución no elimina el compromiso del Estado venezolano en ajustar su ordenamiento interno al contenido del Estatuto de Roma y su necesidad de crear una ley que permita la implementación del Estatuto.

58 Sala de Apelaciones, “Judgment on the appeal of the Bolivarian Republic of Venezuela against Pre-Trial Chamber I’s “Decision authorising the resumption of the investigation pursuant to article 18(2) of the Statute”, en “Situación en la República Bolivariana de Venezuela I”, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1807927f1.pdf>, p. 116, párrafos 308 y 309.

CONCLUSIONES

El crimen de persecución por motivos de género es una deuda pendiente en la legislación venezolana, ya que aunque Venezuela es un estado Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y tiene el compromiso de ajustar su norma a dicho Estatuto, hasta la fecha no ha creado ninguna ley de implementación ni ha modificado su código penal, por lo que este retraso pareciera ser un indicio de su poca voluntad de juzgar en su territorio y conforme a sus leyes los crímenes de lesa humanidad.

La OACNUDH ha destacado que en Venezuela han ocurrido graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, siendo la violencia de género un ejemplo de ello, sin que existan procesos judiciales que permitan garantizar la justicia y sin que la institucionalidad venezolana esté preparada para proteger a las mujeres o miembros de la comunidad LGTBIQ+ víctimas de violencia de género.

Por su parte, la MIIDH y la fiscalía de la CPI han señalado que tienen motivos razonables para creer que en Venezuela han ocurrido crímenes de lesa humanidad por parte de agentes del Estado y grupos armados afectos al gobierno, llamados colectivos, quienes, entre otros actos, han podido incurrir en persecución. El objeto de la persecución son personas opositoras o percibidas como tales, con lo cual se hace evidente el ánimo discriminatorio al existir un grupo en el que se enfocan los actos.

Es una realidad que muchas de las personas víctimas son mujeres, por lo que vale la pena que tanto la MIIDH como la fiscalía avancen en un proceso de análisis que le permita valorar si se está en una situación en la que se entremezclan motivos de persecución, es decir, en donde ciertamente a las mujeres se les persigue por ser opositoras o percibidas como tales, pero también por el hecho de ser mujeres y atreverse a estar en un mundo masculino como es la política.

Sin pretender agotar el requerido análisis, se hacen las siguientes consideraciones derivadas de lo previamente expuesto:

1. Se ha privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención al derecho internacional. Por ejemplo, María Corina Machado fue inhabilitada políticamente y no se le permitió ser la candidata del grupo opositor, sin que existiera en su contra condena penal alguna que justificara dicha inhabilitación.
2. La acción se ha dirigido en contra de quienes son opositores o percibidos como opositores políticos, tal y como lo han indicado tanto la MIIDH como la fiscalía de la CPI y la OACNUDH. En consecuencia, el ánimo discriminatorio pareciera ser principalmente político, pero ello no excluiría la posibilidad de que exista algún otro criterio de discriminación, como lo sería el género.

Vale la pena recordar entonces lo dicho por la ex candidata Solórzano, quien aseguró que la estigmatización en su contra ha sido diferenciada, destacando que se ha dicho que por ser ella mujer y bonita debe ser entendida como bruta y que alcanza sus objetivos gracias a acercamientos inapropiados a hombres de poder. Las otras candidatas a las primarias opositoras, salvo Gloria Pinho, también hablaron de la forma en la que son víctimas de violencia de género.

El Estado venezolano debería investigar los ejemplos indicados y el resto de los casos existentes. Pero, en la situación “Venezuela I” ante la CPI, la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Apelaciones concluyeron que el Estado venezolano, específicamente en materia de persecución, parecía no querer juzgar y no poder hacerlo, ya que no mostró estar investigando el ánimo discriminatorio en los casos, ha reconocido que no cuenta con el tipo penal en su norma interna, y que no ha cumplido con su deber de ajustar su ordenamiento interno.

Además, el Estado tampoco ha dado muestras claras de estar avanzando en el cumplimiento de la complementariedad positiva a la que se comprometió con el fiscal Khan desde 2021, conforme al Memorando de Entendimiento que se hiciera público en su primera visita al país.

Este trabajo ha pretendido ser un estímulo para un debate que espera abonar en el camino a la justicia y al pensamiento crítico en espacios académicos.

BIBLIOGRAFÍA

CDH-UNIMET, *Las candidatas a las primarias hablan sobre la violencia de género en Venezuela*, disponible en [Las candidatas a las primarias hablan sobre la violencia de género en Venezuela](#).

Consenso de Quito, en *Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, disponible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>.

Compromisos de Buenos Aires, en *Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, disponible en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/6ef02df9-68a1-4d75-a707-f753a31405ae/content>.

Corte Penal Internacional, *Política sobre el crimen de persecución por motivos de género*, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2023-05/2022-12-07-politica-sobre-el-crimen-de-persecucion-por-motivos-de-genero.pdf>.

Corte Penal Internacional, *Situation in Uganda in The Case of The Prosecutor vs. Dominic Ongwen*, 6 de mayo de 2021, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_04230.PDF.

Cristina Ciordia, *Mujeres, derechos políticos en Venezuela, una mirada desde la igualdad sustantiva*, disponible en <https://ce paz.org/wp-content/uploads/2024/03/INFORME-DERECHOS-POLITICOS-DE-LAS-MUJERES-EN-VENEZUELA-2024.pdf>.

El Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), “Desafíos para la igualdad de género y la participación de las mujeres en espacios de toma de decisión en Venezuela”, en *Ciclo de Foros*, disponible en https://nimd.org/wp-content/uploads/2025/02/Ciclo-de-foros_Venezuela_2023.pdf.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1.º de julio de 2002, disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

“Exijo la liberación inmediata de María Corina Machado”: Edmundo González, en RCN Noticias, disponible en <https://www.noticiasrcn.com/internacional/edmundo-gonzalez-confirmo-el-secuestro-de-maria-corina-machado-por-el-regimen-de-maduro-838932>.

Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 1.º de noviembre de 2022, disponible en <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-02/18-18>.

Fiscalía de la CPI, “Public, with confidential *ex parte* annexes A-B available to the Prosecution and the Bolivarian Republic of Venezuela only and public Annex C, Prosecution request to resume the investigation into the situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I pursuant to article 18(2)”, en “Situación en la República Bolivariana de Venezuela I”, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF.

Florantonio Singer, “La Furia Bolivariana, el arma de Maduro para intimidar a sus críticos”, en *El País*. Disponible en <https://elpais.com/america/2024-01-28/la-furia-bolivariana-el-arma-de-maduro-para-intimidar-a-sus-criticos.html>.

Karim Khan, Remarks by ICC Prosecutor Karim A.A. Khan KC, at the opening of the 23rd Session of the Assembly of States Parties, disponible en https://asp.icc-cpi.int/sites/default/files/asp_docs/ASP-23-STMT-PROS-ENG.pdf.

“Gobierno ha clausurado al menos 11 hoteles y negocios por visita de líderes opositores”, en *El Pitazo*, disponible en <https://elpitazo.net/politica/gobierno-ha-clausurado-al-menos-cinco-hoteles-y-negocios-por-visita-de-maria-corina-machado/>

MIIDH, *Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, párrafo 2088, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HR Council/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf.

MIIDH, *Actualización oral de la Sra. Marta Valiñas, Presidenta de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela en el 55º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, disponible en <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/03/statement-marta-valinas-chair-independent-international-fact>

MIIDH, *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-57-es.pdf>.

MIIDH, *Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-crp-5-es.pdf>.

Mona Lena Krook y Juliana Restrepo Sanín, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, en *Política y Gobierno*, vol. XXIII, enero-junio 2016, pp. 127-162. Disponible en <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737/587>.

OACNUDH, *Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/country-reports/ahr-c5663-situation-human-rights-bolivarian-republic-venezuela-report>.

OACNUDH, *Independencia del sistema judicial y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, también respecto de las violaciones de los derechos económicos y sociales, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco*, disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/44/54>.

República Bolivariana de Venezuela, “The Bolivarian Republic of Venezuela’s Appeals Brief against the PreTrial I’s ‘Decision authorizing the resumption of the investigation pursuant to article 18(2) of the Statute’ (ICC-02/18-45)”, en “Situación en la República Bolivariana de Venezuela I”, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/RelatedRecords/0902ebd18056e88c.pdf>.

S.A, Comentario, presentado por Suiza, al artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, disponible en <https://www.legal-tools.org/doc/d4f435/pdf>.

S.A. *La violencia en femenino, libro violeta de la represión en Venezuela*, disponible en https://cepaz.org/documentos_informes/la-violencia-en-femenino-el-libro-violeta-de-la-represion-en-venezuela/

Sala de Cuestiones Preliminares I, “La Fiscalía vs. Al-Hassan”, en “Situación en la República de Mali”, del 13 de noviembre de 2019, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1808354d8.pdf>.

Sala de Cuestiones Preliminares II, “La Fiscalía vs. Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (‘Ali Kushayb’)\”, en “Situación en Darfur, Sudán”, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_10734.PDF.

Sala de Cuestiones Preliminares II, “La Fiscalía vs. Mahamat Said Abdel Kani”, en “Situación en la República Centroafricana II”, disponible en https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_11432.PDF.

Sala de Juicio x, La fiscalía contra Al-Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud, en “Situación en la República de Mali”, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1808b650c.pdf>.

Sala de Cuestiones Preliminares I, “Decision authorising the resumption of the investigation pursuant to article 18(2) of the Statute”, en “Situación sobre la República Bolivariana de Venezuela”, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1804e8166.pdf>.

Sala de Apelaciones, “Judgment on the appeal of the Bolivarian Republic of Venezuela against Pre-Trial Chamber I’s “Decision authorising the resumption of the investigation pursuant to article 18(2) of the Statute”, en “Situación en la República Bolivariana de Venezuela I”, disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1807927f1.pdf>, p. 116, párrafos 308 y 309.

Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso Kupreskic *et al.*, 14 de enero de 2000, disponible en <https://www.icty.org/x/cases/kupreskic/tjug/en/kup-tj000114e.pdf>.